



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



3033
S11P 8208



X

NOMBRE DEL INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PPFA/28.3/2C 27.2/00006-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2025

[REDACTED] Y/O [REDACTED]
Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL
UBICADO EN DOMICILIO CONOCIDO EN LA [REDACTED]
[REDACTED]

En la ciudad de Querétaro en el estado de Querétaro al día 06 del mes de marzo del año 2025.

VISTO. - Para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL UBICADO EN DOMICILIO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del Título Primero, Capítulo Cuarto, Sección V Título Sexto, Capítulos I, II, III, y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Cuarto, Capítulo I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. RN016/2023, al amparo de la Orden de Inspección No. QU016RN2023 se emite la siguiente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDOS

1

PRIMERO. Mediante la orden de inspección No. QU016RN2023, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se comisionó al inspector para realizar visita de inspección al [REDACTED] Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL en el domicilio ubicado en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN DOMICILIO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] la cual tuvo por objeto verificar las obras o actividades que requieren previamente de autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que se le requirió al inspeccionado lo siguiente:

- A. Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el hecho de que el terreno de mérito sea forestal o preferentemente forestal, constituye indudablemente un elemento que determina la obligación de contar con la autorización de mérito.
- B. Determinar si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinárlas a actividades no forestales, señalando superficie afectada; de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que estas actividades son la principal causa de la pérdida de cobertura forestal, causando erosión del suelo, que fragmentan los ecosistemas.

Debiendo cuestionarle al inspeccionado los siguientes puntos:

1. ¿Cuándo inició la actividad de remoción de vegetación forestal?
2. ¿Cómo se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal es decir de forma manual o mediante maquinaria?
3. ¿Para qué se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal?
4. ¿Qué personas físicas o morales realizaron o contribuyeron en la remoción de la vegetación forestal?
5. ¿Dónde se depositaron los restos vegetativos de la remoción de vegetación forestal del sitio que nos ocupa?
6. ¿Cuál es el beneficio económico que se va a obtener al llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y cambiar el uso de suelo, a largo y mediano plazo?
7. ¿Quién ordenó llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y en qué carácter?



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



NOMBRE DEL INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PPFA/28.3/2C 27.2/00006-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2025

- C. En caso de existir la remoción total o parcial de la vegetación forestal se deberá determinar si dicha acción impide la producción de bienes y servicios forestales, que ocasione la deforestación y/o degradación y/o desertificación o bien se vean afectados los recursos asociados y/o los recursos biológicos forestales y/o recursos forestales y/o recursos forestales maderables y/o recursos forestales no maderables y/o recursos genéticos forestales, conforme a lo señalado 7 fracciones VI, LXXI, LXXI BIS, LXXII, LXXIII, XIX, XXII, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, 14 fracción XI, 68 fracción I, 93, 97 y 155 fracción I, y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- D. Si cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 14 fracción XI en relación con el artículo, 68 fracción I, 93 y 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de evitar el deterioro de los ecosistemas forestales.

Eliminado 17 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 7 fracciones VI, LXXI, LXXI BIS, LXXII, LXXIII, XIX, XXII, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, 14 fracción XI, 68 fracción I, 93, 97 y 155 fracción I, y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 1, 2, 138, 139, 141, 145, 150 y 151 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo establecido en los artículos 1, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25, 26, y 28 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental los cuales son susceptibles de ser sancionados administrativamente por esta autoridad.

SEGUNDO. - En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado levantó el acta de inspección **No. RN016/2023**, en la cual fueron circunstanciados, por el personal comisionado, diversos hechos y omisiones que podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Cabe señalar que la visita de inspección en comento fue atendida, con e [REDACTED] quien señaló ser la persona que limpia el predio forestal en comento sujeto de inspección, y que le fue encomendado dicho trabajo, por la propietaria la [REDACTED] quien lo acredita con su dicho.

TERCERO. - En fecha 11 de abril del año 2023, se notificó el acuerdo de emplazamiento **No. 52/2023** a la [REDACTED] dictado por esta autoridad, el día 03 de abril del año 2023 en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra y se le hizo saber que contaba con un plazo de **15 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad, apercibiéndole en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se le tendrá por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, asimismo, con la facultad que tiene esta autoridad ordenó el cumplimiento medida correctiva

CUARTO. - Que mediante acuerdo de fecha 11 de febrero del año 2025 y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando TERCERO de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído anterior; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. - Que en fecha 25 de febrero del año 2025, se emitió acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



NOMBRE DEL INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C 27.2/00006-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2025

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis1, 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección, Gabriel Zanatta Poegner, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022 signado por la C. Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 17 BIS, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1, 2, 6, fracción XI, 14 BIS, 4 fracciones I, II, III, IV, V Y VI, 16, 29, 29 BIS, 86 BIS 2, 88, 88 BIS de la Ley de Aguas Nacionales; 79, 81, 85, 87, 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I y último párrafo, 4º, 40, 41, 42 fracciones V, VIII y último párrafo, 43, 44, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXIV, XXVI, XXVII, L, LV y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo. Artículo PRIMERO inciso b y numeral 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto del año 2022 en relación con los transitorios TERCERO y SÉPTIMO, del DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

II.- Que en el Acta de Inspección No. RN016/2023, con motivo de la visita de inspección, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

(...) OBSERVACIONES, HECHOS U OMISIONES

Me entreviste con el inspeccionado a quién le explique el motivo de mi presencia, previa identificación y entrega de la orden de inspección en comento, donde se señala el objeto y alcance de la diligencia lo cual se le hace saber al inspeccionado, permitiéndonos el acceso al predio y danto todas las facilidades.
Señala el inspeccionado que dicho predio no es de su propiedad, que a él lo contrataron para realizar los trabajos de limpieza del predio le [REDACTED] que la remoción de la vegetación forestal fue con el objeto de sembrar maíz a decir de la persona que lo contrató.
Acto seguido se realiza el recorrido sobre predio forestal en cuestión en donde se observa un predio con vestigios de vegetación forestal a un costado puesto que dicho predio se puede observar fue utilizado para la siembra utilizándolo para la agricultura, de forma total, actividades de cambio de uso de suelo que tienen por objeto utilizarlo para la agricultura cual se puede observar a simple vista y por dicho del inspeccionado, apreciándose que la vegetación aledaña al predio está cubierta con vegetación denominada matorral cracicaule, por lo que se presume que la superficie donde se llevaron a cabo los trabajos de remoción se encontraba cubierta por el mismo tipo de vegetación esto de acuerdo por la vegetación que se encuentra aledaña al sitio sujeto de la inspección, así mismo se anexa una imagen satelital del año 2015 del sitio GOOGLE EARTH en internet, donde se aprecia cómo se encontraba el predio sujeto de la presente inspección, se toman impresiones fotográficas mismas que se agregan a la presente diligencia como anexo.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



NOMBRE DEL INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C 27.2/00006-23

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2025

En el mismo orden de ideas se realiza el recorrido por la periferia de la superficie afectada por las actividades de remoción de vegetación forestal, a efecto de determinar la superficie removida, se utiliza el GPS, marca Garmin modelo GPSmap76CSx el cual arroja una superficie de 1,587 metros cuadrados, esto de acuerdo al recorrido realizado por la superficie afectada y delimitada de acuerdo al siguiente cuadro de coordenadas:



Eliminado 4 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

4

Acto seguido y en atención a la orden de inspección en comento se procede:

- A) Determinar si el terreno sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 2 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el hecho de que el terreno de mérito sea forestal o preferentemente forestal, constituye indudablemente un elemento que determina la obligación de contar con la autorización de mérito.

Se observa que dicho predio sujeto a inspección se trata de un terreno forestal, toda vez que de acuerdo a los restos vegetativos observados y fijados mediante fotografías que obran como anexo en la presente acta de inspección, se puede deducir que se encontraba cubierto con vegetación nativa antes de las actividades antropogénicas y el lugar formaba una masa forestal con la vegetación aledaña al predio, derivado de la actividad antropogénica consistente en la remoción de vegetación forestal se ve interrumpida la interrelación entre los sistemas bióticos y abióticos no garantizando la retención del agua a los mantos acuíferos, así como la preservación de los recursos genéticos al no cumplirse los ciclos biológicos que interactuaban en dicho ecosistema al verse afectado por la remoción de la vegetación forestal, por lo antes señalado se determina que el sitio en donde nos encontramos se trata de un terreno forestal de acuerdo a las características, que presenta

- B) Determinar si existe la remoción total o parcial de la vegetación forestal para destinárlas a actividades no forestales, señalando superficie afectada; de conformidad con lo establecido en el artículo 7 fracciones LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en virtud de que estas



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



NOMBRE DEL INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C 27.2/00006-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2025

actividades son la principal causa de la pérdida de cobertura forestal, causando erosión del suelo, que fragmentan los ecosistemas.

Debiendo cuestionarle al inspeccionado los siguientes puntos:

De acuerdo al recorrido realizado en el sitio se puede constatar que la remoción de vegetación forestal es total, como se puede apreciar en las impresiones fotográficas que obran agregadas como anexo a la presente diligencia y la superficie afectada es 1,587 m² esto de acuerdo al recorrido realizado por la periferia del predio objeto de inspección, teniendo como finalidad el cambio de uso de suelo es hacer un camino de acuerdo al dicho del inspeccionado, es lo que en su momento le comentó el propietario, actividades que no contribuyen en nada en la conservación del medio ambiente, lo que puede originar la pérdida de cobertura forestal, causando por la erosión del suelo, que fragmenta los ecosistemas del lugar.

En el mismo orden de ideas se procede a cuestionar al inspeccionado los siguientes puntos:

1. ¿Cuándo inició la actividad de remoción de vegetación forestal?
A lo cual señala el inspeccionado que fue a partir del mes de abril del año 2021.
2. ¿Cómo se llevó a cabo la remoción de vegetación forestal es decir de forma manual o mediante maquinaria?
A lo cual señala el inspeccionado que los realizó de manera manual utilizando machete y talachos.
3. ¿Para qué se llevó a cabo la remoción de la vegetación forestal?
A lo cual señala el inspeccionado que fue para sembrar maíz en el sitio.
4. ¿Qué personas físicas o morales realizaron o contribuyeron en la remoción de la vegetación forestal?
A lo cual señala la inspeccionada que [REDACTED] hizo la limpieza del predio y los trabajos los ordenó la [REDACTED] quien vive en domicilio conocido por la calle que va para la presa en comunidad de [REDACTED]
5. ¿Dónde se depositaron los restos vegetativos de la remoción de vegetación forestal del sitio que nos ocupa?
A lo cual señala el inspeccionado que algunos restos vegetativos se los llevó para la leña.
6. ¿Cuál es el beneficio económico que se va a obtener al llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y cambiar el uso de suelo, a largo y mediano plazo?
A lo cual señala el inspeccionado que solo le comentó que el predio sería utilizado para la siembra.
7. ¿Quién ordenó llevar a cabo la remoción de vegetación forestal y en qué carácter?
A lo cual señala el inspeccionado que fue la señora [REDACTED] propietaria del predio.

- C) En caso de existir la remoción total o parcial de la vegetación forestal se deberá determinar si dicha acción impide la producción de bienes y servicios forestales, que ocasione la deforestación y/o degradación y/o desertificación o bien se vean afectados los recursos asociados y/o los recursos biológicos forestales y/o recursos forestales y/o recursos forestales maderables y/o recursos forestales no maderables y/o recursos genéticos forestales, conforme a lo señalado 7 fracciones VI, LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXIII, XIX, XXII, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Toda vez quedó demostrado en líneas anterior de que existe la remoción de vegetación forestal total para destinarlo actividades no forestales teniendo como consecuencia pérdida de vegetación forestal en forma permanente, contribuyendo a la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como la pérdida de capacidad productiva y la unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado, afectando las especies silvestres animales y vegetales que interactuaban entre sí, así como el agua que coexiste en relación de interdependencia y funcionalidad con los recursos forestales como variedades de plantas, hongos y microorganismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad, recursos genéticos forestales, semillas y órganos de vegetación forestal.

- D) Si cuenta con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de conformidad con el artículo 14 fracción XI en



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



3938
NOMBRE DEL INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C 27.2/00006-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2025

relación con el artículo, 68 fracción I, 93 y 155 fracción I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, a efecto de evitar el deterioro de los ecosistemas.

Por lo antes señalado y toda vez que se ha acreditado que el predio objeto de inspección es terreno forestal en este acto se le solicita al inspeccionado exhiba la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo cual el inspeccionado no exhibe documento alguno al momento de la presente diligencia ni durante el transcurso de la presente.

Una vez concluido el recorrido por el **Predio Forestal**, objeto de inspección, el(s) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el artículo 68 de La Ley de Procedimiento Administrativo, tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de cierre de esta diligencia. En uso de la palabra el [REDACTED] manifestó: **"Me reservo"**

Una vez concluido el objeto de la presente diligencia, se da por concluida, levantándose para constancia la presente acta en 6 fojas útiles, a las 14:05 horas del día 08 de marzo del año dos mil veintitrés, firmando al margen y al calce los que en ella interviniendo y así lo desearon, haciendo constar que los inspectores actuantes solicitaron al visitado y a los testigos firmaran la presente acta, advirtiéndoles que en términos del artículo 67 fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, su negativa de firmar o a la negativa del compareciente para recibir copia de esta acta, no afectara la validez o valor probatorio de la misma; previa justificación de la misma. Se hace constar que los CC. Testigos se negaron a firmar la presente acta y que el visitado SI recibió copia de la presente acta con firma de los que en ella interviniendo y lo desearon.

6

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93, fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No . 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Diaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

Tercera Época.
Instancia: Pleno
R.T.F.F.: Año II. No. 16. abril 1989.
Tesis: III-TASS-883
Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



NOMBRE DEL INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C 27.2/00006-23
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2025

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.-
 Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA. - SON DOCUMENTOS PÚBLICOS. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos-
 Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

Del acta descrita, así como del análisis realizado a las constancias que integran en el expediente en el que se actúa y a lo establecido con antelación, esta autoridad determina la posible irregularidad que a continuación se describe

7

Irregularidad 1.

La [REDACTED] llevó a cabo en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN
 DOMICILIO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] obras y actividades consistentes en la remoción de vegetación tipo matorral crasicaula para destinarlo a actividades no forestales lo cual no contribuye al cuidado del medio ambiente, afectando un total de 1587 metros cuadrados sin contar con su Autorización de Cambio de Uso de Suelo, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo que contraviene con lo previsto en los artículos 68 fracción I, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, irregularidad que al no desvirtuarse se podrá configurar la infracción sancionada en el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- En atención a la posible irregularidad encontrada en el acta de Inspección No. RN016/2023; esta Autoridad dictó el acuerdo de emplazamiento número 53/2023, dirigido a la [REDACTED] otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que, dentro del **plazo de 15 días hábiles**, manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

Así mismo, con fundamento 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de la inspección, y toda vez, que es facultad de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la legislación



2025
 Año de
 La Mujer
 Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
 Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



NOMBRE DEL INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C 27.2/00006-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2025

ambiental aplicable, así como; los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, se ordenó en el acuerdo de emplazamiento número 53/2023 la adopción inmediata de la siguiente medida correctiva.

MEDIDA CORRECTIVA:

1.- [REDACTED] deberá exhibir ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original o copia de su Autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cambio de uso de suelo en terrenos forestales en una superficie de 54.074 metros cuadrados para el PREDIO FORESTAL UBICADO EN DOMICILIO EN LA [REDACTED]

(15 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO)

IV.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 93 fracciones I, III, VII y VIII, 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentra el escrito presentado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las pruebas documentales que integran el expediente en el que se actúa, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

Es menester mencionar que la [REDACTED] no aportó en ningún momento prueba o documento alguno ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, motivo por el cual se le tiene por perdido su derecho que debió ejercitarse, sin la necesidad de acuse de rebeldía de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



NOMBRE DEL INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C 27.2/00006-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2025

Por lo anterior, se desprende que la [REDACTED] es responsable del incumplimiento a la obligación establecida en los artículos 68 fracción I, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, consistente en la remoción total de **1587 metros cuadrados** de vegetación forestal de tipo matorral crasicaule en el sitio inspeccionado, a efecto de establecer terrenos de siembra, en el sitio inspeccionado ubicado en PREDIO FORESTAL UBICADO EN DOMICILIO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] sin contar con la autorización para cambio uso de suelo, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es aplicable la Tesis: I.180.A.93 A publicada por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, revisable en el Semanario Judicial de la Federación, con Registro 2018217 del 19 de octubre de 2018, Décima Época, del rubro y texto siguiente:

Eliminado 34 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

"TERRENO FORESTAL. EL HECHO DE QUE UN PREDIO CLASIFIQUE COMO TAL PUEDE CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO O UN HECHO SOBRE EL QUE EXISTA CONTROVERSIAS QUE DEBA SOMETERSE A VALORACIÓN PROBATORIA.

En términos del artículo 7, fracción XLII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, un terreno forestal es el que está cubierto por vegetación forestal, mientras que la fracción XLVIII define a esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. En ese sentido, pueden presentarse casos en los cuales representa un hecho notorio que determinado terreno clasifica legalmente como forestal, atendiendo a su ubicación, dimensiones, fauna y flora u otras características propias y, precisamente por ser un hecho notorio, será innecesario someter a prueba tal cuestión. Por otra parte, para los casos en que exista controversia razonable respecto de si un predio tiene o no la calidad de forestal, tal hecho habrá de someterse a prueba, de modo que, en el marco de un proceso administrativo sancionador, será deber de la autoridad valorar los elementos de convicción que se hubiesen ofrecido y desahogado en torno a ellos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 228/2017. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. 11 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Osvaldo Alejandro López Arellano."

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de realizarse la visita de inspección, para levantar el acta de inspección RN016/2023 para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 46. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegados, subdirectores,



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



NOMBRE DEL INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C 27.2/00006-23
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2025

jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal".

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental por parte de la inspeccionada como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en **materia forestal**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Ahora bien, con fundamento en lo previsto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de la medida correctiva ordenada en el Acuerdo de Emplazamiento No. 53/2023, invocando para lo anterior, la transcripción de su literal contenido que reza al tenor siguiente:

MEDIDA CORRECTIVA:

1.- Presentar ante la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, original o copia certificada de su Autorización emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para el PREDIO FORESTAL UBICADO EN DOMICILIO EN LA [REDACTED]

(15 DÍAS HÁBILES PARA SU CUMPLIMIENTO)

La anterior medida correctiva se tiene por esta autoridad como **NO CUMPLIDA**, lo anterior toda vez que, del análisis que se realiza a todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la C. [REDACTED] no exhibió, durante la visita de inspección, ni durante la substanciaron del procedimiento la **autorización por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales** expedida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para el PREDIO FORESTAL UBICADO EN DOMICILIO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] razón por la cual se tiene por no cumplida la medida correctiva ordenada por esta autoridad por la irregularidad encontrada durante la visita de inspección.

En ese orden de ideas, una vez acreditado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante acuerdo de emplazamiento número 53/2023 esta autoridad se aboca al estudio de la IRREGULARIDAD detectada durante el levantamiento del acta de inspección número RN016/2023 señalando lo siguiente:



2025
 Año de
 La Mujer
 Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



NOMBRE DEL INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C 27.2/00006-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2025

1.- NO DESVIRTÚA NI SUBSANA la irregularidad 1 encontrada durante la visita de inspección asentada en acta No. RN016/2023, consistente en que al momento de circunstanciarse la multicitada acta de inspección ni durante la sustanciación del procedimiento el inspeccionado NO presentó la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para las actividades desarrolladas en el PREDIO FORESTAL UBICADO EN DOMICILIO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en un área de 1587 metros cuadrados.

Derivada de la irregularidad encontrada y no desvirtuada en los considerandos que anteceden la [REDACTED] transgredió lo previsto en los artículos 68 fracción I, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en consecuencia se incurre en la infracción prevista en el artículo 155 fracción I y VII de dicho ordenamiento.

Para su mejor apreciación, se transcribe a continuación el contenido del precepto legal antes descrito, en el término que a continuación se describe:

"LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE,
Artículo 68. Correspondrá a la Secretaría emitir los siguientes actos y autorizaciones:

I. Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por excepción...

Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su Reglamento.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

... Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



3044
NOMBRE DEL INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C 27.2/00006-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2025

Artículo 139. Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría.

V.- Ahora bien, al respecto es menester aclarar que el terreno visitado por el personal de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **ES FORESTAL**, debido a que tal y como quedó debidamente circunstanciado en el acta de inspección No. RN016/2023, la vegetación que fue removida en su totalidad corresponde **1587 metros cuadrados**, afectando vegetación tipo matorral crasicaula, aunado a que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el artículo 7 fracciones VI, LXXI, X, LXXII, LXXIII Y LXXX, determina de acuerdo con sus características, lo que debe entenderse por terrenos forestales.

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinárslos a actividades no forestales;

LXXI. Terreno forestal: El que está cubierto por vegetación forestal;

LXXII. Terreno preferentemente forestal: Aquel que habiendo estado cubierto por vegetación forestal y que en la actualidad no está cubierto por dicha vegetación, pero por sus condiciones de clima, suelo y topografía, cuya pendiente es mayor al 5 por ciento en una extensión superior a 38 metros de longitud y puede incorporarse al uso forestal, siempre y cuando no se encuentre bajo un uso aparente;

LXXIII. Terreno temporalmente forestal: Las superficies agropecuarias que se dediquen temporalmente al cultivo forestal mediante plantaciones forestales comerciales, así como aquellos en los que se hayan realizado actividades de reforestación, pudiendo volver a su condición de terreno agropecuario al desaparecer esta actividad, así como aquéllas en las que encontrándose en períodos de descanso de la actividad agropecuaria haya surgido vegetación secundaria nativa (también llamados acahuales o guamiles);

LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;

12

Entendiéndose entonces al cambio de uso de suelo en terrenos forestales conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, como la remoción total o parcial de vegetación tipo matorral crasicaula de los terrenos forestales para destinárslos a actividades no forestales, y terreno forestal como aquél que está cubierto por vegetación forestal y a su vez, vegetación forestal es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. Según lo establecido por las fracciones VI, LXXI, X, LXXII, LXXIII Y LXXX del artículo 7 de Ley General mencionada.

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio que se enuncia a continuación:

Tesis: III.21 A
Tribunales Colegiados de Circuito
Tomo XXV, mayo de 2007
Pág. 2086
Tesis Aislada (Administrativa)

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBERNADO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGABA LA LEY GENERAL RELATIVA.

Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 | www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



NOMBRE DEL INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C 27.2/00006-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2025

a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubstancia del acto.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 130/2006. Gregorio Cortés Hernández. 28 de febrero de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Miguel Mora Pérez.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos de lo previsto en lo establecido en artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en los artículos 1º párrafo primero, 3º fracción I, 10, 13, 24 y 25 Ley Federal de Responsabilidad Ambiental para cuyo efecto se toma en consideración:

A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva en no contar con la autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales del PREDIO FORESTAL UBICADO EN DOMICILIO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] toda vez que el fin de dicha autorización es establecer el conjunto de acciones de prevención, control, atenuación, restauración y compensación de impactos ambientales negativos que acompañan el desarrollo del proyecto para asegurar el uso sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente.

A su vez el inspeccionado se encuentra obligado a contar con la documentación necesaria para que en caso de ser requerida la muestre a la autoridad competente a fin de acreditar que ha cumplido con las condicionantes establecidas en la Autorización de la materia.

La gravedad en las actividades realizadas por la [REDACTED] para la remoción de vegetación forestal de tipo matorral crasicaule, en una superficie de **1587 metros cuadrados**, sin tener una autorización por parte de la Secretaría, con la finalidad de establecer terrenos de siembra. Las actividades de remoción de vegetación constituyen un daño al ecosistema, afectando los servicios ambientales y manteniendo a esta autoridad en estado de ignorancia respecto a sus actividades, por ende, no se tiene certeza de que medio de reparación o sustantividad es usado al momento de realizarlas. Asimismo, la deforestación y remoción de vegetación tienen un impacto directo en el cambio climático y calentamiento global actual, destruye la calidad de los suelos, contribuyendo a su erosión y desertificación, aumentando la liberación de polvo mineral y contribuyendo así a las tormentas de arena, tiene un impacto adverso en la fijación de dioxido de carbono (CO_2), contribuye a la pérdida del hábitat de millones de especies y por consecuencia a su extinción, disminuye las poblaciones de insectos. Además, al eliminar la cobertura forestal como consecuencia de la remoción parcial de la vegetación existente, se producen cambios adversos en la vegetación natural, consistente en la pérdida de las condiciones físicas de las plantas que crecían de manera natural o espontánea, así como daños adversos en sus condiciones biológicas, pues se produce la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, dando como resultado la objetividad del daño ambiental, en base en un desequilibrio ecológico provocado por el cambio de uso de suelo, sin contar con la autorización



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



NOMBRE DEL INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PROFEPA/28.3/2021/210006-23
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2025

emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales enmarcado medularmente en los preceptos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

B. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

No obstante, de haber sido requerido sobre su situación económica en el acuerdo de emplazamientos respectivo, el infractor no aportó datos que pudiera determinar dicha situación, por lo que con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procedería a la imposición de una sanción con motivo de la infracción cometida, con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que al rubro se cita. Se observa que el inspeccionado, dentro de acta de inspección refiere que el cambio de uso de suelo con el objeto de establecer terrenos de siembra; de ahí que se concluye que el infractor cuenta con el recurso económico para hacer frente a las sanciones pecuniarias que esta autoridad le imponga.

C. LA REINCIDENCIA:

Se realizó una búsqueda exhaustiva el archivo general así como los archivos electrónicos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; no encontrando procedimientos abiertos por conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo que con fundamento en lo establecido en el artículo 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se concluye que el inspeccionado **NO ES REINCIDENTE**.

D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LAS INFRACCIONES:

Es menester de esta autoridad señalar que la [REDACTED] al realizar la remoción parcial de vegetación nativa del predio, matorral crasicaule afectando una superficie de **1587 metros cuadrados**, al hacer cambio de uso de suelo, con la finalidad de establecer terrenos de siembra, se debió tomar en cuenta la aplicación de las normas ambientales, cosa que no se realizó por lo que es factible colegir que su actuar fue **negligente** al no cumplir con sus obligaciones establecidas en el marco legal, puesto que no trató la autorización de cambio uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el PREDIO FORESTAL UBICADO EN DOMICILIO EN LA [REDACTED]

Puesto que toda vez que quedó demostrado en líneas anteriores de que existe la remoción de vegetación forestal total para destinarlo a actividades no forestales teniendo como consecuencia la pérdida de vegetación forestal es de forma permanente, contribuyendo a la disminución de la capacidad de los suelos y ecosistemas forestales para brindar servicios ambientales, así como la pérdida de la capacidad productiva y la unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinado, afectando las especies silvestres, animales y vegetales que interactuaban entre sí, así como el agua que coexiste en relación de interdependencia y funcionalidad con los recursos forestales como variedades de plantas, hongos y micro organismos de los ecosistemas forestales y su biodiversidad, recursos genéticos forestales, semillas y órganos de vegetación forestal.



2025
 Año de
 La Mujer
 Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



NOMBRE DEL INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/ZC 27.2/00006-23
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2025

Por lo que respecta a la infracción cometida, esta autoridad determina que a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que al carecer de los mismos, constituirá una infracción y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable que es de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil). NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoria de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín

E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la [REDACTED] es realizar la remoción total de 1587 metros cuadrados de vegetación de tipo matorral crasicaule, como garambullos, nopal y herbáceas de crecimiento anual, con la finalidad realizar el establecimiento de terrenos de siembra y no



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



NOMBRE DEL INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: FFPA/28.3/2C 27.2/00006-23
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2025

haber tramitado ante la autoridad competente **autorización para cambio de uso de suelo en terrenos forestales** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese orden de ideas, es claro que el haber evitado las erogaciones tendientes obtener dicha autorización antes mencionada, el inspeccionado obtuvo un beneficio de carácter económico directo.

VII.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que la [REDACTED] contravino con lo establecido en los artículos 68 fracción I, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en la infracción prevista en el artículo 155 fracciones I y VII de dicho ordenamiento, al cometer la infracción de no presentar la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el PREDIO FORESTAL UBICADO EN DOMICILIO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] en una superficie de **1587 metros cuadrados**.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V y VI, Se sanciona a la [REDACTED] **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL**, con una multa en cantidad total de **\$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.)** que al momento de su imposición consiste en **150** veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) vigente a partir del 01 de febrero del año 2023.

16

Lo anterior, con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 enero del año 2023, toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
 Localización: 1º/J.125/2004
 Novena Época
 Instancia: Primera Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXI, Enero de 2005
 Página: 150
 Tesis: 1a./J. 125/2004
 Jurisprudencia
 Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. - El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guien su actuación



2025
 Año de
 La Mujer
 Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
 Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



NOMBRE DEL INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C 27.2/00006-23
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2025

a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a.U. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

VIII.- En virtud de lo descrito en el numeral que antecede, con fundamento en lo previsto en los artículos 1 párrafo primero, 3 fracción I, 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los cuales establecen que a quien con su acción u omisión hayan ocasionado directa o indirectamente un daño al ambiente, serán determinados como responsables por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se le impondrá la obligación de reparación total o parcial de los daños; de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en relación con lo previsto en los artículos 10, 13, 16, 24, 25 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 66 fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente al momento de llevar a cabo la inspección, se ordena a la [REDACTED] la reparación del daño al ambiente, por lo que, en términos de lo previsto en los artículos 10 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, deberá llevar a cabo adopción y ejecución de las siguientes acciones correctivas:

1. Para el caso que desee continuar con las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, deberá someter al PROCEDIMIENTO DE CAMBIO USO DE SUELO las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, mismas que fueron realizadas de manera total, así como las que pretenda realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización de cambio uso de suelo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 68 fracción I, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal, lo anterior dentro de un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil



2025
 Año de
 La Mujer
 Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
 Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



NOMBRE DEL INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C 27.2/00006-23
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2025

siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.

Para el caso que desee continuar con las actividades señaladas en el Considerando II de esta resolución, deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN CAMBIO USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTAL, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 68 fracción I, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal, que contemple o ampare la ejecución de la totalidad de las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

Reparación de daños:

Deberá llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados al ambiente, lo cual consiste en RESTITUIR A SU ESTADO BASE el predio ubicado en PREDIO FORESTAL UBICADO EN DOMICILIO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] atendiendo los siguientes lineamientos:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un **PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES**, el Proyecto de Reparación de Daño que incluya: número de plantas, tipo de especies (**las cuales deberán ser nativas del MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**), técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización del proyecto.

2.- Una vez aprobado dicho Proyecto por el área técnica de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de restauración.

3.-En el área donde se llevará a cabo la restauración deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: "La PROFEPA promueve la restauración para el predio ubicado en PREDIO FORESTAL UBICADO EN DOMICILIO EN LA [REDACTED]

4.- Se deberá garantizar la supervivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la restauración, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicará su reposición, de lo contrario



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
 Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



NOMBRE DEL INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C 27.2/00006-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2025

se considerará como incumplimiento a la reparación del daño dictado dentro de la presente resolución administrativa.

5. Notificar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por escrito sobre la conclusión de actividades de reparación de daño.

6. Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la restauración, por un periodo de 2 años.

7. Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la reparación de daño, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la restauración.

Compensación ambiental:

De acreditar la [REDACTED] encontrarse en el supuesto compensación del daño producido como medida sustitutiva de la obligación de reparación, dicha compensación estará condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual deberá se sujetará a lo siguiente:

1. Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en un **PLAZO DE 20 DÍAS HÁBILES**, el Proyecto de Reforestación que incluya: la designación del lugar a reforestar por parte del Municipio de San Juan del Río señalando las poligonales donde se llevara a cabo la reforestación, número de plantas, tipo de especies (**LAS CUALES DEBERÁN SER NATIVAS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO**), técnicas de sembrado, medidas para asegurar la sobre vivencia (mantenimiento, fertilización, riegos de auxilio) los datos del vivero del cual provienen las plantas y la calendarización del proyecto.

2.-Una vez aprobado dicho Proyecto por el área técnica de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se hará de conocimiento del inspeccionado y podrá dar inicio con los trabajos de restauración.

En el área donde se llevará a cabo la compensación deberán colocar un letrero de 1.20 metros de altura y 0.70 metros de ancho a dos caras con dos patas de 1.20 metros, fabricados en estructura de PTR de 1.5" calibre 14, y tendrá la siguiente leyenda: "La PROFEPA promueve la reforestación en (poner lugar de reforestación)

3.- Se deberá garantizar la sobrevivencia de las especies con las que deberá llevar a cabo la compensación, toda vez que la pérdida de cada ejemplar implicará su reposición, de lo contrario se considerará como incumplimiento a la reparación del daño dictado dentro de la presente resolución administrativa.

4. Notificar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por escrito sobre la conclusión de actividades de compensación del daño.

5.-Presentar informes semestrales sobre el desarrollo de los ejemplares sembrados durante la compensación, por un periodo que garantice la supervivencia.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



3052
NOMBRE DEL INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C 27.2/00006-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2025

6.- Transcurrido el término señalado en el numeral anterior la inspeccionada deberá presentar un informe final detallado sobre el cumplimiento de la reparación de daño, el cual deberá incluir una evaluación sobre el porcentaje del éxito de la restauración.

Dicha imposición tiene sustento en el hecho de que el inspeccionado no presento la autorización que le fue solicitada en materia cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que el haber llevado a cabo las actividades de remoción de vegetación forestal, sin contar con la autorización en materia de cambio de uso de suelo expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que puede ocasionar daños a los ecosistemas y recursos naturales y pérdida de biodiversidad, ya que estas acciones constituyen un riesgo inminente para el equilibrio ecológico, en virtud de que provocan la alteración de la relación entre los elementos naturales (flora y fauna) que conforman el ambiente, afectando negativamente el desarrollo de los seres vivos y su entorno, y toda vez que el llevar a cabo una actividad como lo es el impacto ambiental constituye uno de los principales factores del cambio climático global, disminución en la absorción de agua pluvial para su recarga en mantos acuíferos, disminución en la captación de CO₂, para producción de O₂, la erosión de suelo fértil y disminución de la cobertura vegetal, interrupción de los corredores biológicos lo cual afecta las cadenas alimenticias, así como la disminución de sitios de anidación de aves, entre otros. Esta omisión por parte de la inspeccionado es grave porque un estudio previo al otorgamiento de la multicitada autorización permite al promovente y a la autoridad correspondiente analizar las condiciones y de esta manera determinar si es factible o no otorgar dicha autorización, así como establecer las medidas de mitigación y compensación necesarias, para disminuir y prevenir mayores daños al ecosistema.

Así mismo se le hace de conocimiento a la [REDACTED] que los inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, verificarán el debido cumplimiento a las medidas ordenadas por esta Autoridad en este CONSIDERANDO de la presente resolución, el incumplimiento de las mismas será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pudiéndose imponer además de las sanciones previstas en el artículo 171 de dicha Ley, una multa adicional que no exceda el monto previsto en dicho precepto, una vez vencidos los plazos para subsanar las irregularidades detectadas, sin que éstas hayan sido corregidas, y con fundamento en el mismo precepto legal podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de esta exceda del monto máximo permitido conforme a la fracción primera del precepto legal invocado con antelación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

Se hace saber a la persona infractora que, en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción, esta Autoridad determina que la [REDACTED] contravino con lo establecido en los artículos 68 fracción I, 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 139 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y en



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



NOMBRE DEL INSPECCIONADO: [REDACTED]
 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PROFEPA/28.3/ZC 27.ZIUU006-23
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2025

consecuencia se incurre en la infracción prevista en el artículo 155 fracción VII de dicho ordenamiento; toda vez que la C. [REDACTED] realizó el cambio de uso de suelo para realizar el establecimiento de terrenos de siembra, afectando matorral crasicaule, dentro del PREDIO FORESTAL UBICADO EN DOMICILIO EN LA [REDACTED]

[REDACTED] afectando un área de 1587 metros cuadrados, lo anterior sin contar con el resolutivo de la Autorización de Cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En virtud de lo anterior, y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, se sanciona a la [REDACTED] PROPIETARIO Y/O POSEEDOR DEL PREDIO FORESTAL, con una multa en cantidad total de \$15,561.00 (QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) que al momento de su imposición consiste en 150 veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual está a razón de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.); Unidad que está fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) vigente a partir del 01 de febrero del año 2023.

Lo anterior, con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 enero del año 2023, toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

Lo anterior, con base en la Publicación en el Diario Oficial de la Federación del 10 enero del año 2022, toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de la mencionada infracción puede ser administrativamente sancionable con una multa de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de imponerse la sanción, lo anterior en consecuencia a su equivalente en Unidades de Medida y Actualización vigentes.

SEGUNDO. Se le hace del conocimiento a la [REDACTED] que los inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, podrán realizar una nueva visita de inspección al predio a fin de revisar las disposiciones establecidas en la Legislación Ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

TERCERO. -Se hace del conocimiento a la [REDACTED] que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá acudir al Departamento de Notificación, Cobranza e Inspección Fiscal de la Dirección de Ingresos de la Subsecretaría de Política Fiscal e Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, ubicada en calle Francisco I Madero número 105, Colonia Centro de la Ciudad de Querétaro.

CUARTO- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

QUINTO - En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
 Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



3054
NOMBRE DEL INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFPA/28.3/2C 27.2/00006-23
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO: 21/2025

SEXTO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría se realizará con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y La Protección al Ambiente y sus Reglamentos; La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada Avenida Constituyentes Número 102 poniente en la colonia Quintas del Marqués en el estado de Querétaro.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED] quien puede ser localizada en domicilio conocido ubicado en [REDACTED]

con copia con firma autógrafa de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POÉGNÉR**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro a partir del 28 de julio de 2022, designado mediante oficio número PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 y sus reformas.

CUMPLASE.

Moll/J

2025
Año de
La Mujer
Indígena